

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

#### CASACIÓN Nº 770- 2014 / TACNA

**Sumilla.** Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta inadmisible.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Croswel Coayla Bengoa contra la sentencia de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de abril dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio previsto y sancionado por el artículo 107°, primer y segundo párrafo concordante con el artículo 108°, inciso 3), del Código Penal, en agravio de Rosa Elizabeth Cáceres Aguilar, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

#### CASACIÓN Nº 770- 2014 / TACNA

Segundo. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**Tercero**. Que, en el caso materia de autos, el encausado Croswel Coayla Bengoa recurre la sentencia de vista y sustenta su solicitud casatoria, en las causales previstas en los numerales uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; alegando lo siguiente:

- a) Que la principal causa por la que solicita la nulidad de la recurrida es la absoluta vulneración al derecho de defensa desde la etapa de investigación en que se designó un abogado defensor de oficio y su actuación fue opuesta a sus pedidos al no cumplir con su función de asesorar y defender con las pruebas que le solicitó tanto en juicio oral como en la apelación de sentencia, razón por lo que solicitó en ambas instancias ejercer su autodefensa y en ambas oportunidades su pedido fue desestimado.
- b) La sentencia de la Sala, confirma en todos sus extremos la sentencia del Juzgado Colegiado en la cual no utilizan métodos de razonamiento lógico aplicando de manera equívoca el método deductivo; asimismo, solo tomó en cuenta la tesis acusatoria no dejando posibilidad a la tesis del imputado.
- c) No se tomó en cuenta las pruebas que le favorecen, más bien fueron descartadas la prueba de absorción atómica, prueba de luminol al vehículo, domicilio y prendas, declaraciones de testigos, etc. En conclusión no solo se evidencia una manifiesta



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

## CASACIÓN Nº 770- 2014 / TACNA

ilogicidad sino también vicios aterradores desde el ítem 29 de la recurrida.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Croswel Coayla Bengoa, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas va fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

**Quinto.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

# **DECISIÓN**

Por/estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Croswel Coayla Bengoa, contra la sentencia de vista, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

## CASACIÓN Nº 770- 2014 / TACNA

veintidós de abril de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio previsto y sancionado por el artículo 107°, primer y segundo párrafo concordante con el artículo 108°, inciso 3), del Código penal, en agravio de Rosa Elizabeth Cáceres Aguilar, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

- II. CONDENARON al recurrente Croswel Coayla Bengoa al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

Ss.

**VILLA STEIN** 

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RT/akpb

1 1 DIC 2015

Dha. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA